



CEDVLA DE SV Magestad DE 14. DE JUNIO DE 1728
 ordenando, que no se observen las exempciones concedidas à dependientes de Rentas Reales, Arrendamientos, y Provisiones, Hermanos, y Sindicos de Religiones, Quadrilleros de Hermandades, Ministros de Cruzada, quitando los Tribunales de ella, creados de treinta años à esta parte; y que por lo que toca à Ministros del Santo Oficio de Inquisicion, se observe la Concordia; y que los privilegios concedidos à las Fabricas de Lanasy Sedas, y otros Texidos, y maniobras, se guarden, y cumplan, por lo mucho que estas conducen al bien publico.

EL REY.

Governador, y los de mi Consejo de Hazienda, y Contaduria Mayor de ella: Sabed, que teniendo presente los perjuizios que se figuen à mi Real servicio, à los Vassallos pobres, y à la causa publica de estos Reynos, del crecido numero que ay de personas exemptas de Oficios, y cargas Concejiles, alojamientos de Tropas, y repartimientos de bagages, y paja para ellas, con motivo de Ministros, y Hospederos de Cruzada, Familiares, y Ministros del Santo Oficio, Hermanos, y Sindicos de Religiones, Ministros de Rentas Reales, Guardas de ellas, Estanqueros de Naypes, Tabaco, Polvora, y otros generos; Comissarios de las Santas Hermandades, Salitreros, dueños de Yeguas, y otros, assi por no contenerse los Tribunales en nombrar solo aquellos precisos del numero, como por la abusiva negociacion que se haze por muchos vezinos acomodados para obtener semejantes titulos de los Arrendadores de Rentas Reales, y otros que alegan tener facultad para concederlos, de la qual se valen para establecerlos, sin necesidad, aun en Pueblos de corta poblacion, de que se reconoce con evidencia no ser otro el fin de la solicitud de estos titulos, que la utilidad de gozar exempcion de las referidas cargas, que por este motivo recaen necessariamente sobre los vezinos pobres, y que menos pueden llevarlas; de que resultan al mismo tiempo los gravissimos daños; el vno à las Tropas, que en lugar del descanso, y alivio que deben gozar en el alojamiento, encuentran necesidades que las adigen; y el otro mas principal, que no pudiendo los vezinos pobres sobrellevar solos tan pesadas cargas, se ven precisados à desamparar sus Casas, y Lugares, metiendose à mendigos, de que se sigue sin du-

da,

da, además de los perjuizios que ocasiona la gente ociosa, verse tantos Pueblos arruynados, y sin gente para el cultiyo de los campos, y otros ministerios precisos; cuyos dolorosos efectos, siendo tan ciertos, como trascendentales à casi toda España, y que el desorden, ò abuso de exemptos en los Pueblos, especialmente por lo que mira à alojamientos, es vno de los puntos de interès publico, que mas executa à la obligacion, y caridad para vn prompto, y eficaz remedio, por Real orden mia de veinte y seis de Mayo proximo, resolvì para ocurrir à estos inconvenientes, que por lo respectivo à las exempciones concedidas à los dependientes de Rentas Reales, y de los demás Arrendamientos, y Asientos de Provisiones, de qualquier genero que sean; Salitreros, Polvoristas, dueños de Yeguas, y otros semejantes, no se les observen por aora, y se guarde lo prevenido en la Condicion setenta y seis de Millones de el quinto genero, sin embargo de qualesquier condiciones, que en los Asientos hechos en quanto à esto, se ayan puesto; à cuyo fin se remitirà impressa la referida Condicion por el Tribunal à que toca, à las Ciudades, y Villas, Cabezas de Provincias, y Partidos, que lo mismo se execute por lo tocante à los Hermanos, Sindicos, y Hospederos de Religiones, y Redempcion de Cautivos, no obstante sus Privilegios, por lo mucho que en estos tiempos le ha abulado de ellos; Y lo proprio se entienda con los Comissarios, y Quadrilleros de las Santas Hermandades. En quanto à los Ministros de Cruzada, en que se han reconocido estos vltimos tiempos considerable exceso en sus nombramientos, pues se han dado titulos de diferentes empleos, y establecido Tribunales en Lugares donde antes no los avia; es mi animo, que el Comissario General de Cruzada recoxa todos los titulos de Ministros supernumerarios, ò que con qualquier otro motivo se huvieren expedido, y en cuya virtud pretendan ser exemptos, los que los han obtenido; Y que assimismo se quiten todos los Tribunales de Cruzada, que de treinta años à esta parte se ayan establecido, sin Real orden mia, en los Pueblos en que antes no los avia; pues por este medio se hazen exemptos tres, ò quatro vezinos. Que por lo que mira à los Ministros, y Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, que pretenden todos ser exemptos, de que se origina turbacion en los Pueblos, apremios contra las Justicias, con censuras, y otras penas, y continuadas competencias, respecto de que todo esto cessa observandose lo dispuesto, resuelto, y mandado en la Concordia, que es la ley diez y ocho, titulo primero, libro quarto de la Nueva Recopilacion, disponga el Obispo Inquisidor General, en la parte que le toca, se observe inviolablemente lo dispuesto en

la referida Concordia, sin que el fuero, ni exempciones se estien-
dan à mas, que à aquellos que en ella se ordena; y que los Minis-
tros de los Tribunales de la Inquisicion se arreglen à ello, y no pro-
cedan contra las Justicias, ni den despachos para libertar de las car-
gas à mas sugetos, que los que se debe por la citada Concordia.
Que por lo que toca à los privilegios concedidos à las Fabricas de
Lanas, Sedas, y otros texidos, y maniobras, se observen, y guar-
den todos, porque estos estàn tan lexos de dañar al publico, que su
fomento es para conservacion del estado, y abasto de lo que mas
se carece en estos Reynos; haziendose demostrable, que mediante
las franquezas que se les conceden, no solamente se aumentan las
Fabricas, que son la substancia del Reyno, con que se mantienen
muchas familias pobres, sino que con el mayor consumo se acre-
cientan los derechos de las Rentas Reales, y de las Municipales; Y
que en atencion à que algunas Ciudades, Villas, y Lugares de
estos Reynos, alegan tener Reales Privilegios para que no se pue-
dan alojar Soldados en ellas, ni contribuir con bagages, se expidan
ordenes, para que sin embargo de esto los admitan, y en caso ne-
cessario se les compela, y apremie à ello, sin perjuizio de sus Rea-
les Privilegios, que deberàn presentar en el Consejo de Castilla, pa-
ra que reconocidos en el, y las causas, y motivos de su concession,
pueda consultarme lo que tuviere por conveniente. Por tanto, visto
en esse mi Consejo, he tenido por bien dár la presente, por la qual
os mando, que remitiendo copia de ella à todos los Intendentes,
y Superintendentes de las Provincias, y Partidos del Reyno, la ha-
gan publicar en todos los Pueblos, y zeleis vos el Governador, y
Consejo, y zelen ellos, el cumplimiento de lo que en esta mi Ce-
dula mando se guarde inviolablemente, que assi es mi voluntad;
y que se tome la razon de esta mi Cedula en mis Contadurias Ge-
nerales de Valores, Distribucion, y Millones, y en la de Rentas
Generales. Dada en Madrid à catorze de Junio de mil setecientos
y veinte y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro
señor. Don Geronimo de Vztariz.

*COPIA DE LO ESTIPVLADO ENTRE SU Magestad,
y el Reyno, en la Condicion 76. del quinto genero de los servicios de
Millones, que su Magestad manda observar por su Real Cedula de
14. de Junio de 728.*

L Os Arrendadores de las Rentas de Salinas, Servicio, y Mon-
tazgo, Puertos Secos, y de Portugal, Naypes, Seda de Gra-
nada, y de otras Rentas arrendables, eximen de Oficios, y cargas
Con-

Concejiles à las personas que les parece, con color de que son Estanqueros, ò que se ocupan en la Administracion de sus arrendamientos, y en lo general son las que mejor pueden tener los dichos Oficios, y con mas hazienda, para sobre-llevar las cargas Concejiles, de que resulta daño conocido à los Pobres, por recargar en ellos, sin poderlo pagar, lo que se alivia à los Ricos, y se enflaquecen las fuerzas, para continuar en la paga, y contribucion de los servicios. Y para que estos inconvenientes se obvien, y los que causan los Administradores de las dichas Rentas; es condicion, à los dichos Arrendadores no se les conceda, que las personas que nombraren para acudir à la Administracion de sus arrendamientos, ni en otra forma, sean effemptas de cargas, ni de Oficios Concejiles, sino que solo gozen del aprovechamiento, que los dichos Arrendadores les dieren por su trabajo, y ocupacion. Y las condiciones que en otra forma se huvieren concedido à los dichos Arrendadores, se revoquen, y anulen desde luego, por ser en perjuizio de los pobres, y convenir assi, para poder mejor todos acudir al servicio de su Magestad; Y esta Condicion se entiende en los arrendamientos futuros, y no en los hechos, y en todas las dichas Rentas, que estuvieren en administracion, desde luego cessen los privilegios que los Administradores, y personas que pusieren para acudir en qualquier manera à las dichas Administraciones, tuvieren, y gozaren, segun se dispone en dicha Condicion; y que en los arrendamientos que se hizieren, y administraciones que se dieren de aqui adelante, no se puedan dàr, ni conceder los dichos privilegios, y preeminencias, para evitar los daños contenidos en dicha Condicion: Y aviendose puesto tambien para que se entienda lo mismo con los Ministros, Receptores, y Oficiales del Consejo de Cruzada, y Demandadores, Hermanos de Religiones, y Obras pias, y con los que en sus casas les hospedan, fue servido su Magestad de responder. Y en quanto à lo que toca à los Ministros, Receptores, y Oficiales de la Cruzada, Hermanos de Religiones, y Demandadores, se remite al Consejo, para que alli se provea lo que convenga.

Es Copia de la Real Cedula, que se ha despachado por la Secretaria de mi cargo, y de la Condicion setenta y seis del quinto genero de los servicios de Millones, que se cita en la mencionada Cedula.